

Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

004239

**Vistos:**

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 13 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de **ABASTECIMIENTOS GENERALES S.A.**, de nombre de fantasía "**Estacionamiento Blue Park**", RUT: 79.847.860-5, representada por don TEODORO DANILO KINDERMAN EISELE, ambos domiciliados en calle Santo Domingo N°1237, de la comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1 letra b) y e), 4°, 12, 15 a) N°5 segunda parte y 23° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, quien en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC al Servicio Nacional del Consumidor de "Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes de éstos, y de realizar acciones de información y educación del consumidor", es que SERNAC a través de su Ministro de Fe don Felipe Velásquez Solís, concurrió el día 21 de febrero de 2017 a las dependencias de la denunciada, ubicadas en calle Santo Domingo N° 1237 de la comuna de Santiago, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la Ley N° 20.967 que regula el cobro del servicio de estacionamientos, y que modificó la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y en específico, la aplicación de las normas sobre información de cobro por el uso del servicio de estacionamientos y demás obligaciones que estableció la citada Ley. Señala que luego de la presentación personal que el citado Ministro de Fe realizó ante don Raúl Valdés, Cajero y Apoyo en la Supervisión, en las mismas dependencias de la denunciada, pudo certificar los siguientes hechos:

- **La denunciada exhibe carteles o letreros con declaraciones que eximen o limitan su responsabilidad frente a hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio.**

Que en consecuencia, sería evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a la denunciada, se exime o limita su responsabilidad al exhibir un cartel que textualmente declara "*Este recinto solo otorga estacionamiento, en ningún caso el de custodia, por lo que no se hace responsable por eventuales robos o daños que puedan sufrir los vehículos o usuarios*", al respecto señala la ley que cualquier declaración del proveedor en orden de eximir o a limitar su responsabilidad por hurtos, robos y daños ocurridos con ocasión del servicio no producirá efecto alguno y se considerara como inexistente, que las declaraciones como las que constan en el Acta emanada del Ministro de Fe, que se acompaña, son abusivas, careciendo de valor, debido a que el proveedor, en directo perjuicio a los consumidores limita o se exime de responsabilidad frente a los hechos señalados con ocasión de la prestación del servicio, privándoles del derecho básico e irrenunciable a la reparación e indemnización adecuada y oportuna por los incumplimientos en que incurra el proveedor en la prestación del servicio, que declaraciones tales como la descrita no hacen sino que imponer una renuncia anticipada de derecho a los consumidores, lo que a todas luces contraría la prohibición establecida en el art. 4° de la Ley N° 19.496, agrega, que con la entrada en vigencia de la nueva Ley N° 20.967 que regula el cobro del servicio de estacionamiento y que modificó la Ley N° 19.496, por lo anterior, las disposiciones de esta misma establece se deben entender incorporadas en los futuros contratos de

prestación de servicios, por ser normas que rigen la relación de consumo entre los proveedores y consumidores, en consecuencia, el proveedor debe observar la regulación que establece, entre otros aspectos las reglas sobre la prohibición de mantener letreros o carteles con declaraciones en que el proveedor se exime o limita su responsabilidad por hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio, en la forma prescrita en la ley, entre otros, señala que todas las conductas constatadas por los Ministros de Fe del SERNAC, revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone el art. 23 inciso 1, en el caso concreto, el menoscabo consiste en la vulneración al derecho de todo consumidor a acceder a una información que debió estar disponible de manera clara y visible y que le hubiera permitido conocer y ejercer sus derechos, de la misma forma el proveedor incumplió el deber de profesionalidad que es propio de su giro, al mantener carteles que eximen y limitan su responsabilidad frente a los hechos señalados y conforme a lo expuesto, no producen efecto alguno y se consideran inexistentes, continúa señalando que todo proveedor que ejerce una actividad lucrativa y que tiene el deber de prestar un servicio de calidad y con profesionalidad no puede ni debe excusarse de cumplir la ley, alegando un desconocimiento de aquello, debido a que como es sabido, la ley no obliga sino una vez que ha sido promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado, y nadie puede alegar ignorancia después de que esta ha entrado en vigencia, en el caso expuesto, en conformidad al Acta entregada por la Ministro de Fe, la denunciada incurrió en infracción a la Ley N° 19.496, al mantener letreros que lo eximen y limitan su responsabilidad frente a hechos que afectan al consumidor, que la naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo, se entiende entonces que el proveedor tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa derivada de las normas de protección al consumidor, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado, finalmente solicita tener por interpuesta la denuncia en contra de ABASTECIMIENTOS GENERALES S.A., de nombre de fantasía "Estacionamiento Blue Park", representada por don TEODORO DANILO KINDERMAN EISELE, acogerla en todas sus partes y condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en la ley, con expresa ejemplar condena en costas. Rinde prueba documental.

A fojas 71, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrada con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación del denunciante Servicio Nacional del Consumidor y del abogado José Gómez Masses, en representación de la denunciada ABASTECIMIENTOS GENERALES S.A., de nombre de fantasía "Estacionamiento Blue Park", quien reconoció la falta materia de la denuncia y con el fin de poner término al juicio, se allanó solicitando se rebaje la multa aplicable al monto mínimo establecido por la ley la parte de SERNAC, acompaña con citación documentos de fs. 1 a 12, así como vez la parte denunciada de ABASTECIMIENTOS GENERALES S.A., de nombre de fantasía "Estacionamiento Blue Park", acompaña con citación set de fotografías que acreditan haber subsanado los hechos materia de la denuncia y comprobantes de pago de la señalética ya referida.

A fs. 74, rola Decreto de autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

Que en este proceso iniciado por denuncia de fojas 13, la parte denunciada, **ABASTECIMIENTOS GENERALES S.A.**, de nombre de fantasía "**Estacionamiento Blue Park**", representada por don **TEODORO DANILO KINDERMAN EISELE**, a través de su abogado José Gómez Masses, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

**SE RESUELVE:** Que se condena a **ABASTECIMIENTOS GENERALES S.A.**, de nombre de fantasía "**Estacionamiento Blue Park**", representada por don **TEODORO DANILO KINDERMAN EISELE** al pago de una multa equivalente en pesos al momento de su pago efectivo, a CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los art. 3° inciso 1 letras b) y e), 4°, 12, 15 a) N°5 segunda parte y 23° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si la denunciada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de arresto en contra su representante legal.

**Anótese, Notifíquese y Archívese.**

**DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ**

**AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ, SECRETARIA ABOGADO**



# INGRESO N° 1700952198

ABASTECIMIENTOS GENERALES S.A

79847330-5

SANTO DOMINGO 12370 SANTIAGO

MULTIPLIPLICACION

PERIODO

4M006492/17

FECHA DE EMISION

CONCEPTO:

Causa : 2017-M-6492-1

Infraccion : LEY 19.496, DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Fecha Infrac. : 21/02/2017

Nro. Parte :

Actuario: JOSE RODRIGUEZ ROSALES

## N° 2249400

PLAZO PARA PAGAR

CUENTAS

VALORES

14-11-2017

1150802001001004

233.460

SUBTOTAL

IPC

233.460

INTERESES

0

TOTAL

UNIDAD

LIQUIDAD

CUARTO JUZGADO DE

JONAVARRETE

TESORERIA

SANTIAGO

NOTIFICACION CERTIFICADA N° 6745537  
NOTIFICACION  
DISTRIBUCION DE AGUAS .. BS .. A Jose Goroza  
29 MAR 2018

NOTIFICACION CERTIFICADA N° 6745538  
NOTIFICACION  
DISTRIBUCION DE AGUAS .. BS .. A Juan Luengo  
29 MAR 2018

Santiago a veinte siete de abril  
de dos mil dieciocho

Certifico que las partes no han devenido  
marco alguno contra la sentencia  
definitiva de auto de desahogo de las partes  
legales, los que se encuentran reunidos.